

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la señora Juez que, dentro del presente tramite tutelar, a través de auto de calenda Veintitrés (23) de octubre de 2024, el cual admite la presente acción de amparo, se ordenó la vinculación de XIOMARA BARRIOS CANTILLO y LUIS OSWALDO CORCHO MENDOZA. Para lo cual, en la misma providencia, se exhortó al accionante, para que aportara la ubicación de los vinculados a efectos de notificarlos de la presente acción constitucional. En atención a lo anterior, por medio de memorial allegado a esta Agencia Judicial, la parte actora manifiesta la siguiente,

Por lo anterior, le dejo plasmado de manera respetuosa en este escrito, que con el fin de poder enterar el auto admisorio de esta acción constitucional, me acerqué a las instalaciones de la ese Paz del Río en el municipio de Fundación Magdalena, y me indicaron, que la señora Xiomara Barrios, ya no labora en esa entidad, porque al parecer cumplió por ley su período administrativo como gerente y ninguna persona y excompañeras de trabajo, conoce su ubicación. Igualmente con el señor Corcho, las dos veces que fui a dicha entidad, no se encontraba en su puesto de trabajo.

Sírvase Proveer. 31 de octubre de 2024.-

Ian Camilo Cuentas Mogollón  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	47001311800220240008100
Demandante	Francisco José Nieto Rodríguez
Demandado	Procuraduría Provincial de Santa Marta, Personería Municipal de Fundación Magdalena.
Acción de Tutela	Auto Ordena Emplazamiento

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se deja constancia que, según el accionante desconoce los datos de ubicación para efectos de notificación de las personas vinculadas relacionadas en el auto admisorio de esta acción de tutela, de tal forma que hasta la presente se ha hecho imposible efectuar la notificación personal de las mismas.

Respecto a la notificación personal de la acción de tutela, la Sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso lo siguiente:

***2. Notificación de los fallos proferidos en virtud de una acción de tutela a las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia***

*La Corte ha señalado que el acto de notificación es aquél mediante el cual se pone en conocimiento a las partes y a los terceros interesados las decisiones que han sido proferidas por las autoridades competentes, con el objetivo de que éstas, al conocerlas, puedan ejercer su derecho de defensa.<sup>1</sup>*

*Esta Corporación ha sostenido que la notificación es “de los actos procesales más importantes, pues en él, se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.”<sup>2</sup>*

*Ahora bien, respecto de la acción de tutela, se tiene que ésta fue concebida como un mecanismo de protección informal, luego, el trámite de notificación de las actuaciones surtidas en virtud de ésta es de la misma manera un acto informal. Es decir, que “el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.”<sup>3</sup>*

*No obstante lo anterior, dicha informalidad “no puede ser entendida como una serie de actuaciones desprovistas de publicidad, o de garantías procesales, de forma que limiten o desconozcan el derecho al debido proceso. La garantía de este derecho fundamental debe ser aún más estricta dentro de las actuaciones que se adelanten con motivo de la interposición de una acción de tutela, toda vez que ese es el escenario propio de protección de derechos fundamentales.”<sup>4</sup>*

*El Decreto 2591 de 1991 y Decreto el 306 de 1992 determinan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. Al respecto los artículos 16<sup>5</sup> y 30<sup>6</sup> del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5<sup>7</sup> del Decreto 306 de 1992 señalan lo pertinente sobre el tema.*

*Al respecto, las normas señaladas, establecen que el medio que se emplee para realizar el acto de notificación debe ser eficaz, es decir, que realmente las partes o a los terceros interesados puedan enterarse del contenido de la providencia.*

*Esta Corporación ha sido enfática en señalar, en cuanto a la notificación del fallo de primera instancia, que “el simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva”<sup>8</sup>. Con ello, no solamente se garantiza el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción sino también, el principio de la doble instancia. Así mismo, se evita la nulidad que surge cuando se pretermite una instancia por no haber dado la oportunidad de impugnar el fallo proferido.*

*En torno a las personas que se encuentran privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, esta Corporación ha señalado que la notificación se entiende realizada en debida forma, cuando el detenido o condenado la ha conocido de manera personal.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto N° 123 del 19 de marzo de 2009, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 130 del 27 de agosto de 2004, MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991: “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

<sup>6</sup> Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991: “El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”.

<sup>7</sup> Artículo 5 del Decreto 306 de 1992: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Auto 130 del 27 de agosto de 2004, MP. Jaime Córdoba Triviño.

*Al respecto la Corte ha señalado que “es cierto que el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 establece que el fallo de tutela será notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Con ello se ha querido asegurar la agilidad y la informalidad del trámite de las tutelas. Pero en el caso de los reclusos en establecimientos carcelarios, esta norma debe ser interpretada de acuerdo a la finalidad misma de la notificación. Tal exigencia tiene una obvia razón de ser, puesto que la notificación personal es la única manera de que una persona detenida o condenada pueda conocer el contenido de la providencia, mientras que quienes gozan de la libertad pueden ser informados por otros medios más expeditos, ya que tienen la posibilidad de acudir ante el juez para conocer la providencia.”<sup>9</sup>*

*En conclusión, de conformidad con lo anteriormente expuesto, las providencias proferidas en virtud de una acción de tutela, deben ser notificadas de manera personal al actor que se encuentre privado de la libertad en un establecimiento penitenciario, toda vez que con ello se garantiza el derecho de defensa y contradicción.*

Ahora bien, en atención a lo anterior, tenemos que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el trámite para las notificaciones personales en las acciones de tutela, introdujo algunas modificaciones, las cuales están contenidas en la sentencia SU 387-22 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera. Hoy la mayoría de esos preceptos fueron acogidos por la ley 2213 de 2022.

En relación a la discrecionalidad que tiene el Juez de tutela, para realizar la notificación de las providencias que se surtan dentro del trámite tutelar, empleando el medio que considere más expedito y eficaz, que asegure la debida y precisa notificación que realmente vincule a la persona a la que se ordenó vincular; la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto 587 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meses Mosquera, manifestó lo siguiente:

*35. Siguiendo este derrotero, el artículo quinto del Decreto 306 de 1992, «por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991», dispone lo siguiente:*

*De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

***El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa [énfasis fuera de texto].***

*36. Para terminar, el Decreto 2591 de 1991 fija la siguiente regla particular para la notificación de los fallos judiciales:*

*Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama, o por otro medio expedito que se asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

*37. El ordenamiento jurídico ha establecido, entonces, unas reglas procesales de carácter especial para el proceso de amparo. En aplicación de estas normas, y con fundamento en los*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Auto 009 del 27 de febrero de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en la Sentencia T-105 del 16 de febrero de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se señala que “Al respecto, es importante destacar que el legislador, como garantía del derecho de defensa, ha considerado que todas las providencias que deban notificarse al sindicado privado de la libertad, deben ser personales.

*citados principios de celeridad e informalidad, el juez de tutela se encuentra llamado a notificar a las partes procesales empleando el medio que «considere más expedito y eficaz»<sup>10</sup>. De ahí que, al efectuar esta actuación procesal «el juez no est[é] sujeto a fórmulas sacramentales ni [a la obligación de] acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones»<sup>11</sup>.*

*38. Naturalmente, ello no implica que esta actuación pueda realizarse de cualquier modo o, lo que es igual, que el juez pueda tomar la decisión sobre el medio de notificación de manera caprichosa<sup>12</sup>. Esta corporación ha manifestado que es «deber del juez [...] adelantar una debida y precisa notificación que realmente vincule a la persona»<sup>13</sup>. En consecuencia, le corresponde garantizar que «la notificación [se lleve a cabo de] conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación»<sup>14</sup>.*

En auto A-252 de 2007 la Honorable Corte Constitucional manifestó que, la notificación de los interesados es una obligación de medio y que no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el juez puede optar por los medios de notificación que considere idóneos frente a cada caso particular, como cuando la integración del contradictorio se torne difícil, al respecto, manifestó lo siguiente:

*“Si bien es cierto esta Corporación a afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso, de un determinado medio de comunicación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado, sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.*

Así mismo y, en consideración al trámite expedito de la acción de amparo, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación, deben respetar el máximo de diez (10) días en el que se debe resolver la acción constitucional y, por ello, el juez está facultado a definir el término de duración de tales mecanismos de notificación. En auto 012A de 1996, la Corte indicó:

*“Como en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, mas amplio, que contempla el código de procedimiento civil. Es indispensable entender que, tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. El Juez podrá dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que a falta de término legal*

<sup>10</sup> Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Auto 045A de 2011.

<sup>12</sup> En la Sentencia T-548 de 1995, la Corte expresó esta idea del siguiente modo: «Esta disposición [el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991] no puede en ningún momento considerarse que deja al libre arbitrio del juez determinar la forma en que se debe llevar a cabo la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso».

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

*para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”.*

Así las cosas y, bajo la consideración de que los vinculados de manera oficiosa, no ha podido ser notificados del auto admisorio de la acción de amparo, se desconoce su dirección electrónica o física para su notificación, además de no saber su numero de contacto ni su paradero actual, se ordenará, entre otros, emplazarlos mediante la página web de la Rama Judicial, que a día de hoy se considera el medio más eficaz, dada su amplia cobertura. El plazo del emplazamiento no puede ser el del Código General del Proceso, debido al vencimiento del trámite y por ellos, se dispondrá como plazo hasta el próximo martes cinco (5) de noviembre del presente año.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta con Función de Conocimiento,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. EMPLAZAR** a los vinculados XIOMARA BARRIOS CANTILLO y LUIS OSWALDO CORCHO MENDOZA, mediante publicación en la pagina web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) la cual se hará de manera inmediata y en ella se indicará que los vinculados pueden intervenir en la presente acción hasta el día cinco (5) de noviembre del presente año, debido a la perentoriedad de la actuación. Envíese copia del auto admisorio de la tutela, del escrito de tutela y del presente auto.

**SEGUNDO:** De ser posible (ya que el micrositio del despacho se encuentra afectado ante el cambio de la pagina web de la rama judicial), Ordénese que por secretaría la inclusión de los nombres de los emplazados y los datos de la tutela con el archivo adjunto, en el micrositio de la pagina web asignada por la Rama Judicial para este Despacho Juzgado Segundo Penal Para Adolescentes de Santa Marta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SOTOMAYOR  
JUEZA